

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 6
DE VALENCIA
--ooOOoo--

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000461/2018

Ilmo Sr:

Por haberlo así acordado en este Juzgado en el recurso, instado por [REDACTED] contra AYUNTAMIENTO DE BURJASOT dirijo a VD. el presente a fin de remitir la Sentencia de fecha 15-4-2019 dictada en el presente procedimiento participando que es firme y, adjuntándole testimonio de la misma, con devolución del expediente administrativo a los fines oportunos.

Ruego acusen recibo de la presente comunicación para que quede constancia en el procedimiento.

En Valencia a veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



AYUNTAMIENTO DE BURJASOT

D/D^a GEMMA MENOYO CALATAYUD, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Numero Seis de Valencia.

Doy fe y testimonio: Que en el Procedimiento Abreviado [PAB] - 000461/2018 seguido en este Juzgado ha recaído la siguiente resolución:

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N^o 6 DE VALENCIA

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000461/2018

SENTENCIA N^o 117 / 2019

En Valencia a quince de abril de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, D. JOSE FENELLÓS PUIGCERVER, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º Seis de Valencia, los autos del Procedimiento Abreviado seguido con número 461 del año dos mil dieciocho, a instancias de la Procuradora Sra. Aleixandre Baeza, en nombre y representación de Dña. [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED], contra el Excmo. Ayuntamiento de Burjassot, representado por la Procuradora Sra. Garrigós Soriano, en impugnación de la resolución desestimatoria presunta a la solicitud de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete de indemnización por responsabilidad patrimonial, procede dictar sentencia en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Que en fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, por la Procuradora Sra. Aleixandre Baeza, en nombre y representación de Dña. [REDACTED], se interpuso recurso contencioso-administrativo, en forma de demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarara no ajustada a derecho la estimación parcial, reconociendo el derecho de la demandante a percibir una indemnización por importe de 5.052,60 euros.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se dio traslado del mismo a la Administración demandada, con requerimiento para que aportara el expediente administrativo, y se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar en fecha uno de abril de dos mil diecisiete con la comparecencia de la recurrente y del Ayuntamiento de Burjassot. En dicho acto, la parte demandante se ratificó en sus pretensiones, y a continuación por la Administración local demandada se contestó oponiéndose en los términos que obran en autos, alegando en primer lugar que existía causa de inadmisibilidad por cuanto se dictó resolución de desistimiento; segundo, que no se había demostrado la existencia de la caída; tercero, que la culpa era

exclusiva de la víctima, y cuarto, la inexistencia de prueba sobre las consecuencias de la caída. Tras la práctica de la prueba que, propuesta, fue declarada pertinente, consistente en documental, quedó el procedimiento visto para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En la presente litis, hemos de partir de que la responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y, actualmente, en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de uno de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (art. 34.1 de la Ley 40/2015), por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (artículo 32.2 de la Ley 40/2015); debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser imputable a la Administración y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquélla, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma.

El régimen jurídico de la reclamación deducida en este caso se contiene en el artículo 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa precitada.

A tales efectos, el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye al Municipio competencia, entre otras, en materia de "*d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.*"

SEGUNDO.- Sostiene la recurrente que en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, Dña. [REDACTED], embarazada de 34 semanas, iba andando por la calle Bétera de Burjassot, cruzando el paso de peatones allí existente, a la altura del número 27, cuya parte final tuvo que terminar de cruzar por la zona inmediata al encontrarse una furgoneta aparcada invadiéndolo, introduciendo el pie en el interior de un agujero existente en el vial, torciéndose el tobillo de la pierna izquierda, y cayendo al suelo, sufriendo un esguince bimalleolar en el tobillo izquierdo, escayolándole la pierna para su inmovilización, siendo que la caída se debió

al mal estado de la calzada al existir en ese punto un socavón sin ningún tipo de señalización, con un hueco de tamaño suficiente para introducir un pie, siendo que la indemnización solicitada asciende a 5.052,60 euros.

Por la Administración demandada se sostuvo oposición a la demanda por considerar que no constaba acreditada ni la caída, ni el resultado lesivo, y que en todo caso la peatón anduvo sin la adecuada diligencia, por lo que procedía entender que existía culpa exclusiva de la víctima o en su defecto concurrencia de culpas.

TERCERO.-Reiterándonos en la desestimación de la causa de inadmisibilidad planteada al haberse presentado nueva reclamación en fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, folio 30 del expediente administrativo, no habiendo prescrito entonces el derecho a reclamar y sin que una resolución de desistimiento, que no renuncia de la acción, impida la formulación de nueva pretensión, que no obtuvo respuesta en sede administrativa y que debe entenderse desestimada presuntamente por silencio negativo cuando en fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho se acciona en vía judicial, y entrando a conocer el fondo del asunto, examinada la prueba practicada, consistente en documental, debemos entender acreditada la existencia de la caída, por la declaración de la recurrente y la existencia de un parte de urgencias inmediatamente posterior a su relato, así como por no observarse discordancias entre las mismas y la forma que se dice de ocurrir el siniestro que permitan albergar duda alguna sobre la realidad de dicho siniestro, para cuya prueba no es precisa ni la existencia de testigos ni de atestado policial, puesto que ello supondría dejar impunes todos los sucesos en los que no hubiera prueba independiente de su ocurrencia.

Tampoco es negado el estado de la calzada, folios 3, 21, 35 y 36 del expediente. Y, partiendo de este hecho probado, caída de una peatón al bajar a la calzada a cruzar, existiendo en dicha calzada, como se comprueba en las fotografías aportadas, un socavón ancho, hemos de partir de que el paso por la calzada por el peatón se encuentra regulado en el artículo 122.5 del Reglamento de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, que dispone que *"la circulación por el arcén o por la calzada se hará con prudencia, sin entorpecer innecesariamente la circulación, y aproximándose cuanto sea posible al borde exterior de aquéllos. Salvo en el caso de que formen un cortejo, deberán marchar unos tras otros si la seguridad de la circulación así lo requiere, especialmente en casos de poca visibilidad o de gran densidad de circulación de vehículos."* Señalando el artículo 121 que *"los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable; en tal caso, podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, de acuerdo con las normas que se determinan en este capítulo (artículo 49.1 del texto articulado). Sin embargo, aun cuando haya zona peatonal, siempre que adopte las debidas precauciones, podrá circular por el arcén o, si éste no existe o no es transitable, por la calzada: a) El que lleve algún objeto voluminoso o empuje o arrastre un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor, si su circulación por la zona peatonal o por el arcén pudiera constituir un estorbo considerable para los demás peatones; b) Todo grupo de peatones dirigido por una persona o que forme cortejo; c) El impedido que transite en silla de ruedas con o sin motor, a velocidad del paso humano."*

Pues bien, ante ello, hay que señalar que es notorio que la calzada no es un lugar habilitado ni cuyo estado de conservación sea idóneo para el caminar de una persona, y aun cuando por festejos, procesiones, manifestaciones o cualquier otro hecho pueda excepcionalmente permitirse dicho paso, ello no obliga a la Administración a adecuarlas y tenerlas en similares condiciones a las de las aceras, siendo una obligación inasumible,

contraria al principio de eficacia y buena gestión de los servicios públicos, y que de exigirse impediría la habilitación extraordinaria de dichos espacios para el tráfico peatonal por cualquier razón. En la presente litis ha quedado probado, del mismo relato de hechos de la perjudicada, que ésta bajó a la calzada, teniendo además su movilidad afectada por su embarazo de 34 semanas, no acreditándose que no pudiera esperarse a cruzar por un paso habilitado una vez retirado el vehículo que incívicamente lo obstaculizaba, ni ir por otro camino. Pero en todo caso no ha justificado que fuera debido a alguna de las causas señaladas en dicho artículo 121 mencionado, y el deambular por dicha calzada debe de ser efectuado con cuidado por la peatón que lo efectúa, debiendo ser consciente de que no anda por un lugar naturalmente habilitado para ello, sino por un suelo de firme más rugoso y que por el paso de vehículos puede presentar roturas, al igual que los bordillos de la acera.

Reiteramos, no es obligación de la Administración demandada el mantenimiento de la calzada de las calles en condiciones aptas para el paso de los peatones por la misma, sino solo de los usuarios, puesto que en ello consiste el funcionamiento normal de la Administración y su obligación de mantenimiento de la infraestructura viaria, en cuanto a las calzadas. No consta que en dicho tramo ningún vehículo haya resultado con daños por el estado del firme, y, aunque así lo fuera, ello no habilitaría a la Administración a responder de los daños que sufran los peatones por ello mismo, ya que deben extremar la precaución, como se señala en la norma antes transcrita, antes de efectuar ese paso.

Así que nos encontramos, primero, con que la causa eficiente de la caída fue la conducta de la propia recurrente, y segundo, con que no existe título de atribución de daños para la Administración demandada.

Un elemental análisis de la relación de causalidad que determinó la producción del daño, acudiendo con la Sentencia del Tribunal Supremo de veintiocho de octubre de 1998, a la teoría de la causalidad adecuada, indica que para apreciar tal responsabilidad es necesario no solo que la actuación administrativa se constituya en conditio sine qua non del resultado producido, sino que además ha de resultar normalmente idónea para producir el daño; sin que por tanto la Administración se erija en garante de la integridad física de todos cuantos circulan por la vía pública. Optando este juzgador por dicha postura, frente a otras, seguidas en Sentencias de siete de octubre de dos mil cinco o veinte de octubre de dos mil seis, que consagran la denominada responsabilidad objetiva, por cuanto considera todavía vigente el criterio de imputación del dominio del hecho, recordando que la sentencia del Tribunal Supremo de fecha trece de septiembre de dos mil dos unifica criterios en torno al alcance de la responsabilidad objetiva de la Administración respecto al funcionamiento de sus servicios públicos, estableciendo que *“...reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo que tiene declarado, en sentencia de 05 Junio de 1998, que «La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico». Y la sentencia de trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete también afirma que «Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por*

el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla». Lo que en definitiva viene a sentar la doctrina del Tribunal Supremo es que no basta que los daños o lesiones se produzcan en el uso de un servicio o instalación pública, sino que se requiere que exista una conexión directa e inmediata con su funcionamiento normal o anormal, es decir, se dé el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el resultado dañoso.»

Por todo ello, siendo preciso que el daño traiga causa del funcionamiento, normal o anormal, de los servicios públicos, por existencia de auténticos obstáculos que el usuario haya de salvar, atendiendo siempre a los estándares de exigibilidad normal de mantenimiento conforme a criterios de eficiencia, que aquí no se dan al ser obligación de dicha usuaria andar por la calzada guardando la precaución necesaria, ya que, en otro caso, cualquier caída de un peatón, con independencia de la forma de andar o atención prestada, daría lugar a responsabilidad de la Administración local, circunstancia que la convertiría en una especie de aseguradora universal de riesgos, conclusión de todo punto inadmisibles, por lo que procede desestimar íntegramente la reclamación interpuesta.

CUARTO. Conforme al artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, *“en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho... La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.”*

En el caso que nos ocupa, resulta aplicable la teoría del vencimiento, con imposición de costas a la recurrente; sin embargo, por aplicación de éste último inciso en relación con los criterios orientativos sobre honorarios profesionales, publicados por el Colegio, para procedimiento abreviado en recurso contencioso administrativo, se minoran fijándolos en un máximo de 300 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación.

FALLO

Que DESESTIMO íntegramente el recurso contencioso-administrativo promovido por la Procuradora Sra. Aleixandre Baeza, en nombre y representación de Dña. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Burjassot, representado por la Procuradora Sra. Garrigós Soriano, en impugnación de la resolución presunta de la reclamación de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, que se CONFIRMA, y CONDENO a la parte recurrente al abono de las costas procesales causadas, con un importe máximo de trescientos euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso alguno.

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo
PUBLICACIÓN,- Leída y publicada la presente Sentencia en audiencia pública, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con el original al que me remito y para que conste extiendo el presente en Valencia a



quince de abril de dos mil diecinueve.

